

**SÍNTESIS VOTO RAZONADO
SUP-JE-253/2021**

Actor: Cecilia Maya García.
Responsable: Tribunal Electoral de Querétaro

Tema: Competencia para conocer asuntos vinculados con elecciones de gubernatura

Hechos

1. Diversos ciudadanos denunciaron a la actora por actos anticipados de campaña y otras conductas.
2. El TE local resolvió, en el sentido de i) inaplicar el último párrafo del artículo 232, de la Ley Electoral local; ii) determinar la existencia de actos anticipados de campaña; y iii) multar a la actora y a Morena.
3. Inconforme, la actora promovió JE, para quedar absuelta de la responsabilidad y se dejen sin efectos las multas impuestas.

Consideraciones del voto razonado

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto **ya no tiene incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos vinculados con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación ya no tengan incidencia en el resultado de la elección —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de una vinculación efectiva con la elección, es decir, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente SUP-JE-31/2019, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en Sala Superior (doce de octubre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Querétaro tomó protesta el uno de octubre.

Conclusión: Estimo que las controversias relacionadas con elecciones de gubernaturas, si ya pasó la fecha de toma de protesta correspondiente, se deberían remitir a la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el territorio en que ocurrieron los hechos denunciados.

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-253/2021¹.

A mi juicio, la Sala Regional es competente para conocer del juicio, porque el asunto ya no tiene **incidencia efectiva en la elección de la gubernatura**, aunado a que la Sala Superior puede dictar acuerdos para delegar este tipo de asuntos.

A. Procedimiento sancionador.

El asunto se relaciona con una denuncia presentada en contra de una de las candidatas para la gubernatura de Querétaro, por presuntas infracciones en materia de propaganda electoral; seguido el procedimiento y previa revocación de la primera determinación², el Tribunal local emitió una nueva determinación que declaró la existencia de actos anticipados de campaña.

B. Justificación del sentido del voto.

En principio, la Sala Superior es competente para analizar los casos **vinculados** con las elecciones a las gubernaturas o a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

No obstante, en los casos en los cuales las violaciones que dieron origen a la impugnación **ya no tengan incidencia en el resultado de la elección** —porque la candidatura ya tomó protesta—, ya no se cumple la variable material relevante que se exige para definir la competencia, es decir, la existencia de **una vinculación efectiva con la elección**, esto es, que haya la posibilidad real de afectar el resultado de las elecciones, sin que el caso ya pueda variar el resultado del proceso.

Lo cual es acorde con el precedente **SUP-JE-31/2019**, en el que para privilegiar el criterio de territorialidad se definió que la **Sala Regional** que ejerza jurisdicción en el territorio en el que se produjo la presunta violación alegada es la competente.

Así, si bien los hechos denunciados ocurrieron durante el proceso electoral; al momento de recibir el medio de impugnación en Sala Superior (doce de octubre), la determinación no podría incidir efectivamente en la elección, pues la candidatura ganadora de la gubernatura de Querétaro **tomó protesta el uno de octubre**.

Por tal motivo, lo procedente es determinar que la Sala Regional correspondiente al territorio donde se originaron los hechos es la competente para conocer del caso.

¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

² SUP-JE-176/2021